



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 385/2025

Asunto: Consecuencias de error de baremación en la adjudicación de sustituciones para aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad/ Resolución Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 17 de marzo de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a la Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que fue estimado el recurso de reposición que, con fecha XXX de agosto de 2024, había sido formulado por D.^a XXX, contra la Resolución de 30 de julio de 2024, de dicha Dirección General, por la que se da publicidad a la parte dispositiva de la Resolución, de la misma fecha y Dirección General, por la que se aprueba el listado alfabético definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, y los listados definitivos de todas las especialidades ordenados por puntuación, resultantes del proceso de baremación convocado por Orden EDU/1406/2023, de 4 de diciembre.

En concreto, la estimación de dicho recurso se resolvió en los siguientes términos:

“Estimar el recurso formulado por D.^a (...), contra la Resolución de 30 de julio de 2024 (BOCyL de 06 de agosto de 2024), de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, por la que se da publicidad a la parte dispositiva de la Resolución, de la misma fecha y Dirección General, por la que se aprueba el listado alfabético definitivo de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad pertenecientes a los cuerpos de profesores de enseñanza secundaria y profesores especialistas en sectores singulares de formación profesional, y los listados definitivos de todas las especialidades ordenados por puntuación, resultantes del proceso de baremación convocado por Orden EDU/1406/2023, de 4 de diciembre, reconociéndole lo



señalado en el fundamento de derecho segundo, lo cual será tenido en cuenta al objeto de rectificar la base de datos que da soporte a la lista de aspirantes a interinidad para la provisión de puestos”.

Según los términos de la queja, con fecha 26 de noviembre de 2024, esto es, cuando se encontraba pendiente de resolución expresa el recurso de reposición que había presentado D.^a XXX, fue ofertada una sustitución a jornada completa para el “EOES Equipo General XXX (XXX)”, a la cual concurrió la interesada. La sustitución habría sido adjudicada a esta si hubiera contado con la puntuación obtenida tras la estimación de su recurso. Sin embargo, la sustitución fue adjudicada a la candidata con una puntuación de 12,230, mayor que la puntuación que inicialmente había sido asignada a D.^a XXX, pero con menor puntuación que la reconocida a esta tras la estimación de su recurso (12,626).

En consideración a lo expuesto, D.^a XXX se dirigió a la Administración educativa para solicitar:

“Las plazas que me hubiesen podido corresponder con mi correcta puntuación y los derechos administrativos: puntuación a efectos de experiencia docente para interinos y las retribuciones salariales que me hubiesen correspondido. Como mínimo, la plaza ofertada el 26 de noviembre para formar parte del EOES Equipo General XXX (XXX) a través de correo electrónico, la cual solicite, y fue adjudicada a D.^a. (...), con una puntuación de 12’230, cuando en realidad me hubiera correspondido a mí ya que mi puntuación correcta es de 12’626”.

La Consejería de Educación, a través del informe remitido a esta Procuraduría, confirma los hechos expuestos, añadiendo que, en cuanto a la reclamación de la interesada anteriormente indicada, se está tramitando como una solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial y que, según lo establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se dispone de un plazo de seis meses para resolver.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Defensoría considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Hay que partir de que, con fecha XXX de agosto de 2024, la interesada formuló un recurso de reposición contra la Resolución de 30 de julio de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos a la que ya se ha hecho referencia.

Dicho recurso potestativo de reposición debía haberse resuelto y notificado en el plazo de un mes conforme a lo previsto en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Sin embargo, el recurso fue resuelto en virtud de la Resolución de 23 de diciembre de 2024, esto es, pasados cuatro meses



desde la interposición del recurso y, por lo tanto, superándose en exceso el tiempo máximo establecido en la Ley para resolver.

El artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos.

El deber que tiene la Administración de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, el cual exige una administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

La falta de resolución expresa transcurrido el tiempo previsto para que la misma sea emitida es una anomalía que afecta a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley, pues vulnera la obligación que tiene la Administración de dictar una resolución expresa, conforme prevé el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar siempre de forma expresa sobre lo solicitado, siempre conforme a derecho, siendo éstas las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Cabe añadir que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual, *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En el caso que nos ocupa, el retraso en la resolución del recurso interpuesto por la interesada ha dado lugar a un evidente perjuicio para la recurrente, puesto que cuando esta se encontraba pendiente de la resolución expresa del recurso de reposición que había formulado, concretamente el 26 de noviembre de 2024, se ofertó una sustitución a jornada completa en un centro educativo, a la que aquella concurrió con la puntuación que inicialmente se le había otorgado en el listado de aspirantes a ocupar puestos docentes en



régimen de interinidad pertenecientes a cuerpos de profesores de secundaria y profesores especialistas en sectores singulares de F.P. Dicha puntuación impidió que la interesada obtuviera la sustitución; sin embargo, la sustitución se le habría concedido si se hubiera podido tener en consideración la puntuación que le fue reconocida mediante la resolución del recurso de reposición que presentó, por ser superior esta puntuación a la del resto de candidatos que optaron a la sustitución.

Dicho perjuicio debe tenerse en cuenta a la hora de resolverse el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se está tramitando con motivo de la reclamación presentada por la interesada ante la Administración educativa.

Además, hay que tener en cuenta que la vulneración del derecho a la buena administración, como cabe calificar a la demora en la resolución del recurso de reposición que formuló la interesada, también puede dar lugar al derecho de las personas afectadas a ser indemnizadas por los daños que no tienen obligación de soportar con fundamento en el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, como así ha sido señalado en el documento de Conclusiones técnicas del taller preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, sobre “La labor de las Defensorías del Pueblo en las promoción de la buena administración”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: En el caso al que se refiere esta Resolución, debe tramitarse el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado con la reclamación de la interesada, teniendo en consideración el daño efectivo que le ha causado la demora en la resolución expresa del recurso de reposición que formuló contra la Resolución de 30 de julio de 2024, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, demora que impidió fuera tenida en consideración la puntuación correcta que le correspondía a la recurrente y, en definitiva, la adjudicación a la misma de la plaza de sustitución que había sido convocada (y resuelta) antes de que el recurso fuera resuelto de forma expresa. Asimismo, el expediente de responsabilidad patrimonial ha de resolverse bajo la premisa de que la vulneración del derecho a la buena administración, como lo es la demora en la resolución del recurso de reposición al que se ha hecho referencia, también constituye un presupuesto para el reconocimiento del derecho de las personas afectadas a ser indemnizadas por los daños que no tengan la obligación de soportar con fundamento en el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.



SEGUNDA: Con carácter general, deben adoptarse aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la resolución expresa de los recursos administrativos que se interpongan en el plazo establecido en la normativa vigente, evitando que los procedimientos se dilaten en el tiempo y, con ello, los posibles perjuicios que puedan causarse a los interesados.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López